



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

**JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES
ENTRE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
CON SUS SERVIDORES PÚBLICOS**

INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017.

ACTOR: ANA LILIA DÍAZ JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete¹.

VISTOS los autos del expediente **TET-JCDL-044/2017**, a fin de pronunciarse sobre el **incidente de acumulación** promovido en autos del expediente en que se actúa, **SE RESUELVE:**

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- I. Juicio ordinario laboral.** Por escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, **Ana Lilia Díaz Jiménez** promovió Juicio Ordinario Laboral, en contra de: **a)** El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **b)** El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **c)** Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de demandar su reconocimiento formal como trabajadora permanente de dicho Instituto y demás prestaciones que dejó precisar en el escrito de merito.

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil diecisiete.

- II. Juicio de conflictos o diferencias laborales.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiuno de agosto del año en curso, **Ana Lilia Díaz Jiménez** promovió Juicio de conflictos o diferencias laborales, en contra de: **1)** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente; **2)** Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **3)** Encargada de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lizbeth González Corona, a fin de demandar su reinstalación física y material en el cargo de Auxiliar Electoral (Auditor) adscrita a la Contraloría General de dicho Instituto, y de más prestaciones que dejó precisar en el escrito de merito.
- III. Audiencia de ley.** El treinta de octubre, se celebró la audiencia de mediación, conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, alegatos, en la cual las partes de manera conjunta solicitaron se declarara fracasada la etapa de **mediación y conciliación**, toda vez que hasta ese momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la controversia; por otra parte, en la etapa de **demanda y excepciones** se tuvo por presente a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada dando contestación a la misma, a la vez que promovió **incidente de acumulación de autos**, aseverando que ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, se encontraba tramitando el expediente **CDT. 95/2016**, promovido por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, en contra de los mismos demandados, solicitando por tanto la suspensión del procedimiento hasta en tanto este Tribunal se pronunciara en torno a la acumulación propuesta, esto con la finalidad de que no exista diversidad de criterios al resolver el presente conflicto laboral, y se pronuncie un solo laudo en el que se analice todas las cuestiones sometidas en los juicios cuya acumulación se propone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

IV. Audiencia incidental. Con fecha nueve de noviembre, se celebró la audiencia incidental de acumulación, en la cual se tuvo por recibida copia certificada de las constancias que integran el expediente **CDT. 95/2016**; de igual forma, su tuvo presente a la parte demandada en lo principal y actora indicentista ratificando el incidente de acumulación propuesto y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, asimismo, se tuvo por presente a la parte actora en lo principal y demandada incidentista, dando contestación al incidente propuesto y ofreciendo las pruebas que a su interés convinieron; por lo que, una vez sustanciada la incidencia propuesta, lo procedente es pronunciarse al respecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Es dable precisar que la materia sobre la que versa la presente determinación, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, pues se trata de determinar si es o no procedente la acumulación de los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, situación que al tratarse de una cuestión distinta al trámite ordinario del asunto, queda comprendida en el ámbito general del Órgano Colegiado, por lo que, lo procedente es que tal determinación se lleve a cabo de esta forma. Sirve de apoyo a lo antes dicho, el criterio Jurisprudencial de la Sala Superior, identificado como 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

SEGUNDO. Personería. Considerando que durante la secuela procesal este Tribunal se ha reservado el pronunciamiento en torno a la personería de los comparecientes en el presente asunto, resulta procedente pronunciarse al respecto; en ese sentido, se reconoce la personería de **Víctor Juárez Beristaín**, como apoderado legal de la parte actora, en términos de la carta poder de fecha veintiuno de agosto, así como cédula profesional de Licenciado en Derecho con número **4754097**, cuya copia cotejada corre agregada en autos.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De la misma forma, se tiene por acreditada la personería de **Rafael Pérez Salazar** y **Andrea Ximena Cabrera Mata**, como apoderados legales de la parte demandada: **1) Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, a través de la persona física que legalmente lo represente; **2) Elizabeth Piedras Martínez**, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **3) Encargada de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lizbeth González Corona**, quienes justifican dicha representación en términos de las cartas poder de fecha diecinueve de octubre y nueve de noviembre, así como cédula profesional de Licenciado en Derecho con número **8170857**, y copia certificada por el Notario Público No. 3, de la Demarcación de Lardizábal y Uribe, de la cédula profesional de Licenciado en Derecho número **10132585**, respectivamente, cuyas copias cotejadas corren agregadas en autos. De igual forma, con copia certificada del **acuerdo INE/CG813/2015**, relativo a la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala, y copia certificada del acuerdo de fecha siete de julio, por el cual se autoriza a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Tlaxcala, inicie con el Procedimiento Parlamentario para designar al nuevo titular de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se designa a la Encargada de la Contraloría General.

TERCERO. *Análisis de la cuestión planteada.*

Argumentos del actor. El actor incidentista señala que el asunto en que se actúa, y el diverso radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, bajo el número de expediente **CDT. 95/2016** deben acumularse, esto en razón de haber sido promovidos ambos por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, en contra de los mismos demandados, con motivo de la misma relación laboral.

Lo anterior, con la finalidad de que no exista diversidad de criterios al resolver el presente conflicto laboral, y se pronuncie un sólo laudo en el que se analice todas las cuestiones sometidas en los juicios cuya acumulación se propone.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

Argumentos de la demandada. Por su parte la demandada incidentista y actora en lo principal, señaló que el presente incidente carece de los requisitos mínimos para su procedencia, a saber:

1. La acumulación procede cuando en un mismo órgano jurisdiccional se encuentran dichos expedientes, y no como en el presente caso que se trata de diferentes entes jurisdiccionales y ninguno se encuentra subordinado o sometido al otro;
2. Por si no bastara lo anterior, la actora incidentista no refiere en que parte son coincidentes dichos expedientes y mucho menos refiere cuales serían las prestaciones en las que dice se reclaman de la misma manera tanto en un expediente como en otro, por lo tanto, esta autoridad no cuenta con los elementos para poder resolver respecto de la acumulación en virtud de que dichos expedientes corresponden a diferentes autoridades.

Como consecuencia, la acumulación solicitada resulta improcedente.

Pronunciamiento. En concepto de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios precisados en el preámbulo de esta resolución, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

EXPEDIENTE CDT. 95/2016

I. Demandados.

- a) Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente;
- b) Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,
- c) Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Prestaciones reclamadas.

- a) Pago de salarios devengados, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis;

- b)** Su reconocimiento formal como trabajadora permanente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- c)** El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado a favor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince; y,
- d)** Su inscripción al régimen de Seguridad Social.

III. Argumentos del enjuiciante. En su escrito inicial de demanda la actora manifestó que:

- a)** Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, ingresó a laborar para la parte demandada;
- b)** El puesto para el que fue contratada y que desempeñó fue el de Auxiliar Electoral (Auditor) con adscripción a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- c)** Con una jornada que comprende de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes de cada semana;
- d)** Con un salario quincenal de \$5,718.75 (cinco mil setecientos dieciocho pesos 75/100 M.N.);
- e)** Que en todo momento estuvo bajo las ordenes de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y supervisada por la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, persona que ejerce funciones de mando en la fuente de trabajo demandada, ubicada en Ex Fabrica San Manuel, sin número Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala;
- f)** Que siempre desempeño sus funciones como lo indicaron la Contralora General y la Presidenta del Instituto, no obstante a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, no se le ha hecho deposito alguno por concepto de pago de salario;
- g)** Que su reconocimiento formal como trabajadora permanente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el puesto de Auxiliar Electoral (Auditor) con adscripción a la Contraloría General del mencionado Instituto, deriva de que así se estableció en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

EXPEDIENTE TET-JCDL-044/2017

I. Demandados.

- a) Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente;
- b) Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,
- c) Lizbeth González Corona, en su carácter de Encargada de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

II. Prestaciones reclamadas.

- a) La reinstalación física y materia en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Electoral (Auditor) con adscripción a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- b) El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado a favor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince;
- c) El pago de salarios vencidos a partir de la fecha de su despido, diecinueve de julio de dos mil diecisiete;
- d) El Pago de salarios devengados, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, al diecinueve de julio de dos mil diecisiete;
- e) El pago de vacaciones y prima vacacional;
- f) El pago de aguinaldo;

En su caso,

- g) El pago de indemnización constitucional;
- h) El pago de indemnización a razón de veinte días por año;
- i) El pago de prima de antigüedad.

III. Argumentos del enjuiciante. En su escrito inicial de demanda la actora manifestó que:

- a) Con fecha dieciséis de junio de dos mil quince, ingresó a laborar para la parte demandada;
- b) El puesto para el que fue contratada y que desempeñó fue el de Auxiliar Electoral (Auditor) con adscripción a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

- c) Con una jornada que comprende de las 9:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes de cada semana;
- d) Con un salario quincenal de \$5,718.75 (cinco mil setecientos dieciocho pesos 75/100 M.N.);
- e) Que en todo momento estuvo bajo las ordenes de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y supervisada por la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, persona que ejerce funciones de mando en la fuente de trabajo demandada, ubicada en Ex Fabrica San Manuel, sin número Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Municipio de Santa Cruz, Tlaxcala;
- f) Que siempre desempeño sus funciones como lo indicaron la Contralora General y la Presidenta del Instituto, no obstante a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, y hasta la fecha de su despido;
- g) A partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, las demandadas no le han hecho depósito alguno por concepto de pago de salario;
- h) Que con fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, fue informada que por órdenes de la Presidenta, no podía ingresar a las instalaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, porque ya no laboraba para dicho Instituto.

Observaciones. En este contexto, es evidente que en el asunto que nos ocupa se actualizan el supuesto de acumulación previsto por el artículo 766, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; es decir, la acumulación resulta procedente cuando se trate de juicios promovidos por las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo.

Al respecto, como se advierte del resumen de las demandas a que se ha aludido en el apartado que precede, existe identidad de partes, prestaciones y hechos, en los juicios cuya acumulación se pretende, a manera de ejemplo encontramos lo siguiente:

1. Partes coincidentes en los juicios

- a) Ana Lilia Díaz Jiménez (parte actora);
- b) Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de la persona física que legalmente lo represente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

- c) Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y,
- d) Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Prestaciones coincidentes en los juicios

- a) El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado a favor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince;
- b) El Pago de salarios devengados, a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciséis.

Sustentando su dicho en idénticos hechos, con excepción de los relativos a su despido, los cuales constituyen la razón fundamental de la promoción del segundo juicio.

Relación entre prestaciones. Ahora bien, debe decirse que aun y cuando existen prestaciones que no son coincidentes en ambos juicios, sí tiene relación estrecha, y resulta necesaria su resolución en el primero para encontrarse en aptitud de pronunciarse en el segundo, al efecto tenemos las siguientes:

EXPEDIENTE CDT. 95/2016

- a) El reconocimiento formal de la actora como trabajadora permanente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; así como,
- b) El reconocimiento como tiempo efectivamente laborado a favor del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince;

EXPEDIENTE TET-JCDL-044/2017

- a) La reinstalación física y material de la actora en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Electoral (Auditor) con adscripción a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

En efecto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en el juicio en que se actúa, consistente en la reinstalación física y material de la actora en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar Electoral (Auditor) con adscripción a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resulta necesario pronunciarse en primer

término, si como lo hizo valer en el diverso juicio **CDT. 95/2016**, se trata de una trabajadora permanente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como, demostrar u obtener el reconocimiento como tiempo efectivamente laborado a favor dicho Instituto, a partir del dieciséis de junio de dos mil quince.

De esta forma, tenemos que para pronunciarse en el fondo dentro del presente juicio, este Tribunal se encuentra supeditado a la existencia de un pronunciamiento firme en el diverso juicio **CDT. 95/2016**, radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala.

Imposibilidad jurídica para el conocimiento del diverso expediente CDT. 95/2016. Ahora bien, para este Tribunal no pasa inadvertido que por Decreto 128, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de agosto de dos mil quince, se adicionó un Título Quinto a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, a fin de que en lo sucesivo este Tribunal se avocara al conocimiento de los conflictos o diferencial laborales entre el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

No obstante, de conformidad con lo previsto por el artículo Quinto Transitorio³ del Decreto 129, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de septiembre de dos mil quince, el cual contiene la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ordenamiento que dio vida y vigencia a este Organismo Jurisdiccional, tal conocimiento de los conflictos o diferencial laborales, acontecería a partir del momento en que este Tribunal iniciara funciones, lo cual ocurrió a las trece horas del día quince de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con el Acuerdo Plenario de once de marzo de ese mismo año.

Por lo que, considerando que la demanda que dio origen al expediente laboral **CDT. 95/2016**, fue presentada ante la Junta Local

³ DECRETO 129

...
TRANSITORIOS

...
ARTÍCULO QUINTO. Los conflictos laborales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con sus servidores públicos iniciados o que se encuentre en trámite antes de que inicie en funciones el Tribunal, seguirán tramitándose ante la autoridad que este conociendo de estos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Atendiendo al contenido de los artículos Tercero Transitorio⁴ del Decreto 128 en comento, así como artículo Quinto Transitorio del Decreto 129 en cita, los cuales señalan que los juicios o procedimientos que se encontraran en trámite antes de que este Tribunal Electoral iniciara funciones, deben continuar tramitándose ante la autoridad que este conociendo de estos y concluirse de conformidad con las disposiciones normativas que se hubieren iniciado, resulta claro que por disposición expresa del legislador, el **Juicio Ordinario Laboral CDT. 95/2016**, deberá continuar siendo del conocimiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, y concluirse de conformidad con las disposiciones normativas con la que se hubiere iniciado, en el caso la Ley Federal del Trabajo.

De tal manera, que si este Tribunal se encuentra impedido legalmente para asumir competencia respecto del expediente **CDT. 95/2016**, no resulta procedente lo solicitado por el demandado incidentista, en el sentido de atraer el asunto para avocarse a su conocimiento.

Consideraciones en torno a la acumulación. Ahora, en torno al tema propuesto por la actora incidentista, debe decirse que las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos como figura jurídica, son dos:

- a) La primera consiste en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas unidas en un sólo procedimiento exigen un número de actividades menor que en juicios separados; y,
- b) La segunda radica en dictar sentencias (laudos) no contradictorias en asuntos similares.

La primera hipótesis busca hacer patente el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial,

⁴ DECRETO 128

...
TRANSITORIOS

...
ARTÍCULO TERCERO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite se concluirán de conformidad con las disposiciones normativas que se hubieren iniciado, salvo disposición en contrario.

mediante la realización de un menor número de actividades y el dictado de laudo en el que se deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, con la posibilidad de una sola revisión.

La segunda hipótesis tiene por objeto prevenir la latente posibilidad del dictado de sentencias contradictorias sobre una misma causa, puesto que al quedar la resolución de los juicios al prudente arbitrio de diversos juzgadores, estos eventualmente podrían sustentar criterios discrepantes, cuestión que no es dable al acumularse los diversos juicios, pues la resolución de estos queda bajo el prudente arbitrio de un mismo juzgador.

En ese orden, este Tribunal haciendo un cálculo de previsibilidad advierte que el acto de que se trata, tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, lo que deriva de los mismos fines que persigue la figura procesal de la acumulación, consistentes en eliminar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias, así como atender al principio de economía procesal.

Encomienda anterior, que ha sido atendida por diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de brindar seguridad jurídica y evitar el dictado de sentencias contradictorias, estableciendo criterios novedosos en la técnica procesal, los cuales se patentizan por ejemplo en la tesis de rubro: **ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE DECRETARLA DE OFICIO CUANDO SE TRATE DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE ELLA, AUNQUE EN EL SEGUNDO SE RECLAMEN PRESTACIONES NO EJERCITADAS EN EL PRIMERO, PERO DERIVADAS DE LA MISMA RELACIÓN DE TRABAJO, YA QUE NO HACERLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**⁵

En la cual señaló que cuando existan dos juicios tramitándose ante la propia Junta, y se trate de las mismas partes, aunque las

⁵ Novena Época, Registro: 171869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: I.6o.T.337 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Laboral, Página: 1536.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

prestaciones sean distintas, pero derivadas de una idéntica relación laboral, la Junta de oficio debe ordenar la acumulación del juicio más reciente al más antiguo, y resolver la controversia en un solo laudo para evitar resoluciones contradictorias, laudo en el que deberá analizar todas las cuestiones planteadas en ambos juicios, abarcando las prestaciones de diversa naturaleza a las reclamadas en el resto de las demandas, así como las que sean idénticas, ya que no hacerlo constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que amerita su reposición.

De igual forma, en la tesis de rubro: **ACUMULACIÓN EN MATERIA LABORAL. UNA VEZ INTEGRADA LA LITIS EN LOS JUICIOS, PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 766 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**⁶, en cuyo contenido se hace referencia a las finalidades que persigue la acumulación de asuntos, en atención a la seguridad jurídica que debe brindársele a los gobernados atinente a que sobre una misma causa, no se emitan sentencias contradictorias puesto que al ser un solo Juez o tribunal el que se pronuncie respecto de un asunto a lo largo de las etapas procesales que pueda tener, se elimina la posibilidad de la emisión de criterios opuestos y, por otra parte, también es tendente a materializar el principio de economía procesal, dado que si se parte de la premisa de que el órgano jurisdiccional que resuelve el asunto ya cuenta con un conocimiento previo del mismo, es evidente que se agilizará la resolución del asunto.

En este contexto, se confirma la importancia y trascendencia que tiene la encomienda de evitar el dictado de sentencias contradictorias y se estima que de llegarse a verificar, sí produce a las partes un daño o perjuicio no reparable en sentencia definitiva dado que dicha situación propicia que se suscite una problemática cuya solución no está contemplada a través de la interposición de los medios de impugnación previstos, en el caso el juicio de amparo, ya que tal medio de defensa no previene hipótesis de procedencia alguna para el caso de que distintos juzgadores emitan sentencias contradictorias entre sí aun cuando sean atinentes a una misma causa, lo que pudo evitarse si tales juicios se hubieran acumulado.

⁶ 186821. XVII.5o.2 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, Pág. 623.

Una consideración diferente sería atentatoria de principios de seguridad jurídica como lo son el de economía procesal y el de impugnación, por el hecho de que indefectiblemente habrá de llevarse más de un juicio.

Por ello, con fundamento en los artículos 766, fracción II, 767, y 770, de la Ley Federal del Trabajo, y en observancia a las garantías de seguridad jurídica y legalidad, que entre otras, refieren la obligación del Juez de evitar el dictado de sentencias contradictorias que resuelvan una misma causa, este Tribunal estima que resulta procedente acumular los juicios **CDT. 95/2016**, radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, y el diverso **TET-JCDL-044/2017**, radicado ante este Organismo Jurisdiccional, aun cuando correspondan a autoridades diferentes.

Previsiones finales. Para tal efecto, debe atenderse al contenido de los artículos 698, 701, 767, 770, de la Ley Federal del Trabajo⁷, así como a la razón fundamental de la tesis de rubro: ***ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL.***⁸

Por lo que, si bien este Tribunal resulta competente para conocer, de primera mano, del asunto que nos ocupa (expediente **TET-JCDL-044/2017**), son las circunstancias particulares del caso, consistentes en la existencia de un procedimiento previo (**CDT. 95/2016**), surgido con motivo de una misma relación de trabajo al que aquí se tramita,

⁷ Ley Federal del Trabajo

Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, **conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción**, que no sean de la competencia de las Juntas Federales.

Artículo 701. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente a la Junta o al tribunal que estime competente; si ésta o aquél, al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, **procede la acumulación de oficio** o a instancia de parte, en los casos siguientes:

II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero **derivadas de una misma relación de trabajo**;

Artículo 767.- Si se declara procedente la acumulación, **el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo.**

Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación, se observarán las normas contenidas en los artículos 761 al 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere **prevenido**; observándose en lo conducente, lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

⁸ Séptima Época, Registro: 254075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 84, Sexta Parte, Materia Laboral, Página: 15



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES CON SUS
SERVIDORES PÚBLICOS

EXPEDIENTE: TET-JCDL-044/2017

en el que las partes, prestaciones y hechos en que se sustentan, son coincidentes, las que obligan a este Órgano Jurisdiccional a declinar su competencia en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, a fin de materializar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias

Por lo que, con citación de las partes, deberá remitirse las constancias que integran el expediente **TET-JCDL-044/2017**, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, para que se **avoque** al conocimiento de la demanda propuesta por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, el veintiuno de agosto del año en curso, y la **resuelva** en la misma sentencia que recaiga a la diversa **libelo** presentada por la idéntica actora el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante su potestad, por ser aquella la más antigua⁹.

Debiendo quedar constancia certificada de la documentación en comento, en éste Órgano Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



RESUELVE

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Resulta procedente el **incidente de acumulación** propuesto por las demandadas: **1)** Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; **2)** Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, **3)** Encargada de la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Lizbeth González Corona, a través de su apoderado legal.

SEGUNDO. Se declinada la competencia de este Tribunal, en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala; en consecuencia **comuníquesele** el contenido de la presente interlocutoria.

TERCERO. Se ordena remitir la demanda propuesta por **Ana Lilia Díaz Jiménez**, el veintiuno de agosto del año en curso, y demás

⁹ Contradicción de tesis 13/2001...por "demanda más antigua" se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia.

constancias que integran el expediente **TET-JCDL-044/2017**, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, para los efectos señalados en la presente interlocutoria.

Notifíquese, a la **parte actora** y a la **parte demandada** en los domicilios autorizados para tales efectos, **asentando razón** de notificación en autos, y mediante **oficio** a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, y 106, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 110, inciso a), y 118, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase**.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS